

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |       |            |     |
|--------------------|-------|------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 8 rs. | Id. fuera. | 12. |
| Tres id. . . . .   | 22    |            | 32. |
| Seis id. . . . .   | 40    |            | 60. |
| Un año. . . . .    | 80    |            | 120 |

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY.

D. Amadeo I. por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las constituciones y adquisiciones de censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real verificadas antes de 1.º de Enero de 1863 y no registradas todavía, podrán inscribirse en los correspondientes Registros de la propiedad hasta fin de Diciembre de 1872, con los beneficios especiales consignados en los artículos 390, 391 y 393 de la ley hipotecaria.

Art. 2.º El Gobierno dictará á la mayor brevedad posible las disposiciones especiales convenientes para facilitar la inscripción de los expresados derechos reales dentro de dicho plazo, y para que estos queden eficazmente asegurados contra tercero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden comunicada por el de Hacienda en 4 de Enero último sobre la conveniencia de dictar una regla general que, substituyendo al art. 247 de la instruc-

ción de 31 de Mayo de 1855, ponga término á las dudas suscitadas acerca de los Notarios que han de otorgar las escrituras de redención de censos desamortizables, ha tenido á bien resolver:

1.º Que haga V. I. entender á los Jueces de primera instancia que para el otorgamiento de las escrituras de redención de los expresados censos se valgan exclusivamente de los Notarios nombrados ó que se nombren en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, con tal que pertenezcan al Colegio y distrito notarial del punto en que se haya de verificar el otorgamiento, tengan fé pública en el mismo y se atemperen en un todo á lo que manda la ley del Notariado y á las disposiciones del decreto de 22 de Diciembre de 1868.

2.º Que cuando sean dos ó mas los Juzgados establecidos en la población en que se otorguen las repetidas escrituras, alternen los Jueces por riguroso turno en el indicado servicio, que desempeñarán gratuitamente, de conformidad con lo prevenido en el art. 41 del mencionado decreto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1871.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

Algunas Audiencias del reino se han dirigido á este Ministerio manifestando dudas acerca de la inteligencia que deba darse al artículo 78 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y asegurando á la vez que si han de comprender á los Magistrados suplentes todas las incompatibilidades establecidas por aquella respecto á los propietarios, como parece deducirse del citado artículo,

será muy difícil encontrar personas que puedan desempeñar tan importantes y honrosos cargos.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), y teniendo en consideración que al exigir la ley en los Magistrados suplentes las condiciones necesarias para obtener el cargo en propiedad, solo se refiere á las de aptitud y capacidad, pero no ha querido ni podía querer que les alcanzasen todas las incompatibilidades expresadas en el título 2.º, puesto que de este modo serian ilusorios sus preceptos con relacion á dichos funcionarios, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo y con el espíritu de la citada ley, que para el nombramiento de Magistrados suplentes puedan proponer las Salas de gobierno á los que reúnan las condiciones marcadas en los artículos 109 y 116, y no estén comprendidos en ninguna de las incapacidades é incompatibilidades de carácter general citadas en los 110 y 111, sin que para ello sea obstáculo el encontrarse en alguno de los casos señalados por el 117, que se refiere única y exclusivamente á los que desempeñan dichos cargos en propiedad.

De real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.—Ulloa.

Señor Presidente de la Audiencia de....

### Ministerio de la Gobernación.

#### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almadenejos y Almadén.

1.º El contratista se obliga á

conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Almadenejos á Almadén la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en dos horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Subinspector de Ciudad-Real.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede

rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Subinspeccion de Comunicaciones de Ciudad-Real.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comenzar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despiden del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se quiere ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Ciudad Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y A. Calde de Almadén, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 15 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 592 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, ó en la Administracion de Rentas de Almadén, como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de 60 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la

provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almadén y vice-versa por el precio de .. pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

## Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Vistos la ley de 2 de Julio de 1870 sobre ampliacion del plan general de ferro carriles, el informe del Consejo de Estado, el voto particular y la refutacion que del mismo hace la mayoría de la Seccion de Gobernacion y Fomento consultando acerca de la interpretacion que debe darse á determinadas prescripciones de aquella ley:

Considerando que al ocuparse en su art. 4.º de la línea de *Madrid á Cuenca*, no ha podido referirse á otra que á la de *Aranjuez á Cuenca*, única que en dicha zona existe en curso de construccion:

Considerando que esta circunstancia, y la de no haber espirado cuando se promulgó la ley citada el plazo para la construccion de este camino, colocan á la empresa del mismo en aptitud legal para utilizar los beneficios que dispensa el precitado art. 4.º:

Considerando que, si bien debe ser aplicable el anticipo de 60.000 pesetas por kilómetro que el mismo establece á todo el trayecto comprendido entre los puntos extremos de la línea, es preciso adoptar un medio por el cual se impida que el anticipo exceda del correspondiente al proyecto de la misma con las reformas aprobadas antes del 2 de Julio último, en el caso posible de que aumentase la longitud del ferro-carril con las variaciones que en su trazado introduzca con posterioridad la empresa concesionaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, oído el parecer del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se entienda comprendida la Compañia concesionaria de la línea de *Aranjuez á Cuenca*, atendidas las precedentes consideraciones, en los beneficios consignados en el art. 4.º de la precitada ley de 2 de Julio, y abonables á aquella en su día, y en la forma que dicho artículo determina, las 60.000 pesetas por kilómetro que asimismo fija en concepto de anticipo.

2.º Que sea este aplicable á todo el trayecto comprendido entre los puntos extremos de la línea después de terminada, siempre que su longitud total no exceda de la que tiene en el proyecto modificado y aprobado con anterioridad al día 2 de Julio de 1870; sirviendo en caso contrario de norma esta longitud para regular la cantidad que ha de percibir la Compañia.

3.º Que en uso de las facultades que asimismo confiere al Gobierno dicha ley, se fija como época improrrogable para terminar y poner en explotacion toda la línea de *Aranjuez á Cuenca* el día 31 de Diciembre de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1871.—Sagasta.

Sr. Director de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el Gobierno superior civil de esa isla, con carta oficial núm. 13 de

10 de Enero próximo pasado, referente á un comiso impuesto y después condonado á los Sres. Miró y compañía:

Visto lo propuesto en dicha carta para que se aclare el caso en que los empleados de las Aduanas adquieren el derecho á la participacion en las multas y comisos que se imponen:

Resultando del mismo expediente que en el reconocimiento de los efectos desembarcados en esa capital á la consignacion de la citada casa apareció un exceso sobre lo declarado de 15.257 kilogramos de cebollas y 33.212 de papas:

Resultando que mas tarde don Ramon Parés y Gandal, dependiente de los consignatarios, solicitó que se condonase el comiso en atencion á que aquel exceso era consecuencia de una equivocacion y no del intento de defraudar á la Hacienda:

Resultando que informada desfavorablemente esta solicitud por los Jefes y dependencias de Aduanas, esa Intendencia aprobó en 12 de Setiembre el indicado comiso:

Resultando en otra instancia de 19 del mismo mes que el interesado solicitó del Gobierno superior civil la indicada condonacion; y que el mismo Gobierno, de acuerdo con lo informado por la Junta de Jefes, y otra vez por esa Intendencia, declaró sin efecto la pena decretada:

Resultando que al dar cumplimiento á ese acuerdo, la Administracion local de Aduanas, conforme con el Inspector de muelles, propuso se declarase que la condonacion del comiso debía entenderse sin perjuicio de la participacion que en el mismo correspondiese á los empleados de Aduanas; siendo desestimada esta propuesta porque la Administracion central juzgó que lo acordado habia sido, no la condonacion del comiso, sino el dejar este sin efecto:

Resultando que por consecuencia de esto se consultó á este Ministerio indicando la conveniencia de que se fijasen los derechos que corresponden á los participes, los casos en que deben ó no percibirlos, y la época en que ha de tener efecto el cobro, ó sea si desde que las multas y comisos son aprobados por la Autoridad superior, ó cuando se han agotado ya los recursos establecidos por la ley en favor de los interesados:

Considerando que si bien con arreglo al Real decreto de 26 de Noviembre de 1867, que modificó esencialmente en este punto el de 25 de igual mes de 1863, corresponde al Gobernador superior civil decidir de los recursos que se interpongan contra las providencias de la Intendencia que no son reclamables en la via contenciosa, en el caso presente se ha convertido en un verdadero recurso de alzada la solicitud de mera gracia, puesto que el mismo interesado reconoció la justicia del comiso y se limitó á solicitar una simple condonacion de las responsabilidades que se le imponian:

Considerando que el único fundamento de la expresada providencia es la Real orden de 22 de Diciembre de 1869, que no guarda en modo alguno analogia con el caso de que se trata; pues si en ella se autorizó á los Gobernadores para que resolviesen ciertas dificultades, el hecho que motivó tal disposicion era claro y termi-

nante, y además se impusieron limitaciones que ahora no se han tenido en cuenta:

Considerando que con estas vicisitudes interpretaciones la autorización indicada sería perjudicial para los intereses del Tesoro, y que al tratarse de asuntos de pura gracia debe quedar reservado á este Ministerio, y á nadie más, el proponer á la Real aprobación las oportunas resoluciones:

Considerando que es preciso establecer y fijar las diferencias que median entre el acto de levantar una multa ó comiso por haber sido impuesto indebidamente, y el de que el Estado por equidad, benevolencia ú otros motivos se prive de un derecho que viene á ser perfecto por estar consignado en las leyes:

Considerando que si bien no parece lógico que los empleados partícipes dejen de seguir la misma suerte en la renuncia de derechos que hace la Hacienda, es preciso tener presente que tal doctrina se apartaría del principio general reconocido en materia de gracias é indultos, según el cual éstos no deben perjudicar á tercero, y el empleado puede considerarse con este carácter respecto á las relaciones del Estado con los particulares:

Y considerando que, como queda dicho, si el mismo Estado renuncia espontáneamente á los derechos que le corresponden, los de los empleados, garantidos como se hallan en la ley, no solo no deben comprenderse en un acto ajeno á su voluntad, sino que no pueden ser lesionados sin guardar otras solemnidades establecidas para ampararles convenientemente;

El Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda sin efecto el decreto del Gobierno superior civil de esta isla, por el cual se revocó el de esa Intendencia que imponía el comiso de los efectos no declarados por los Sres. Miró y compañía, reponiéndose en su consecuencia este negocio en el estado que tenía en 12 de Setiembre, fecha de la declaración del mismo comiso; entendiéndose que quedan á salvo á los interesados las acciones y recursos de que contra la expresada declaración se crean asistidos para que los ejerciten en el tiempo, modo y forma que juzguen mas conveniente.

2.ª Toda condonación de multas ó comisos impuestos por infracción de las disposiciones de Aduanas, y decretada como indulto ó gracia especial, es de la exclusiva competencia de este Ministerio, al cual deberán remitirse los antecedentes necesarios para su solución.

3.ª Los empleados del ramo no tendrán derecho á participación alguna en las multas ó comisos impuestos cuando se declare la improcedencia de estas penas, ya en la vía gubernativa ó en la contenciosa, y sea preciso proceder á su devolución; pero cuando esta, la condonación ó el azimamiento se acuerden por gracia ó indulto especial no podrá desposeerseles del tanto que en los mismos les corresponda.

4.ª Después de la decisión de los recursos á que se refiere la re-

gla anterior, se entregará á los partícipes lo que les corresponda, si en aquella se confirma la imposición de las multas ó comisos reclamados.

5.ª En los expresados términos se resolverán las reclamaciones que se hagan por los partícipes en las multas y comisos impuestos por las Aduanas, respetando las providencias dictadas por esa Intendencia General; las cuales como que causan estado, solo pueden revocarse por la vía contenciosa, con arreglo al Decreto de 12 de Junio de 1870.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarda á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1871.—Lopez de Ayala.—Sr. Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba.

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de limpieza del puerto de Ibiza, bajo la cantidad de 242 920 pesetas y 96 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12,000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al descuento en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1,000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de limpieza del puerto de Ibiza, se comprometo

á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Tribunal Supremo.

### SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 404 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Elias Manero y Pedro Aranda:

1.ª Resultando que en la mañana del 5 de Mayo de 1869 en el monte Gallur, y junto á la paridera de las Piquetas, partido judicial de Borja, se encontró el cadáver de Estéban Galé, cortada la cabeza, y esta á seis pasos del cuerpo; con cuyo motivo se formó causa en dicho Juzgado contra Elias Manero y Rodriguez y Pedro Aranda.

2.ª Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Zaragoza, la Sala de lo criminal de la misma dictó sentencia en 21 de Diciembre último, en la que, declarando estar probada la existencia del delito por la diligencia de invención del cadáver y declaración de los Facultativos, y la participación en el crimen como autores de los procesados Manero y Aranda por su confesión, corroborada con otros datos, pues que convinieron en que estuvieron con el finado en la taberna de Gallur; que con él salieron en dirección al sitio donde se encontró el cadáver: que ya en él, Manero le dió un garrotazo, y cayendo al suelo le sujetó las manos para que no pudiese defenderse, y Aranda le cortó la cabeza con un cuchillo: que no concurrió circunstancia alguna agravante ni atenuante genérica, y que el hecho constituye el delito de homicidio con alevosía, ó sea hoy el de asesinato; y haciendo aplicación del nuevo Código como más beneficioso, citando el art. 418, número 1.º, y demás de aplicación ordinaria, les condenó á la pena de cadena perpetua, sus accesorias, indemnización y pago de costas:

3.ª Resultando que contra este fallo han interpuesto recurso de casación los procesados, citando como infringido el mismo art. 418, circunstancia 1.ª, que la Sala aplica porque en su concepto no existe la alevosía por no concurrir los requisitos que exige el párrafo segundo, circunstancia 2.ª del art. 10, puesto que los procesados ignoraban si el finado llevaba armas con que defenderse, y el primer golpe que le dieron fué con un palo; deduciendo de todo que el caso está comprendido en el número 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.ª Considerando que en los recursos de casación por infracción

de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vendan consignados en la sentencia de cuya ejecución se trata: *sin duda*

2.ª Considerando que, aceptados los hechos como están consignados y declarados probados en la sentencia, no hay el menor fundamento para dudar de que en el caso de autos ha concurrido la circunstancia cualificativa que la ley exige, y que sin razón bastante contradicen los procesados:

3.ª Y considerando, en su consecuencia, que es notoriamente inadmisile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de Elias Manero Rodriguez y Pedro Aranda, á quienes condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—José María Haro.—Manuel León.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 59.

### Alcaldía constitucional de Priego.

Don José A. Manjon, Caballero comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde 1.º constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial respectiva á el año económico de 1871 á 1872, queda espuesto al público en esta Secretaría capitular por término de quince dias, durante cuyo plazo el Ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicación del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Pasado dicho término no serán oídos, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Priego 4 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, José A. Manjon.—Manuel Alcázar Zamora, Secretario.

## Acaldía constitucional de Villafranca.

D. Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde 1.º de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el actual año económico de 1871 á 1872, se encuentra terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, contados desde la insercion del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, en atencion á lo avanzado del tiempo, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 20 de la Instruccion de 8 de Setiembre de 1848.

Villafranca 4 de Julio de 1871.  
—Bartolomé Zamorano y Castro.  
—Por mandado de dicho Señor, Rafael Jurado, Secretario.

## Alcaldía constitucional de Morente.

Don Pedro Castro Rojas, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico actual, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de seis dias á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinar sus partidas, y reclamar de agravios si se consideran perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento, advirtiéndoles que pasado dicho periodo no les serán oídas por justas y legítimas que sean.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente.

Morente tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno. —Pedro Castro. —Por mandado de dicho Señor, Luis Chiquero, Secretario.

## JUZGADOS.

## Juzgado de primera instancia de Andujar.

D. Antonio Arias de Saavedra, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente las autoridades tanto civiles como militares de la provincia procederán con la mayor actividad á la busca de las caballerías cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser halladas las pondrán á disposicion de este

Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisicion.

Dado en Andujar á 29 de Junio de 1871. —Antonio Arias de Saavedra. —Por mandado de S. S., Manuel Martinez.

## Señas de las caballerías.

Un mulo negro, con tres ó cuatro dedos mas de la marca, con lunares blancos en los costillares, de diez y ocho á veinte años, sin hierro. Una mula castaña, mas de la marca, cerrada, calzada de los menudillos en los cuatro extremos y una matadura en el colgadero del hocate.

## Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba; de 0.59 á 0.65 la libra, y á 1.53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.68 pesetas la libra, y á 1.41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0.88 la libra, y á 1.91 el kilogramo.

Jamon, á 22.50 pesetas la arroba; á 1.25 la libra, y á 2.71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47 pesetas, y de 0.44 á 0.51 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 1 á 1.54 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 la libra, y de 0.30 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.32 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.10 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.37 pesetas la arroba, y á 0.12 el kilogramo.

Cok, á 0.31 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.53 la libra, y de 1.02 á 1.45 el kilogramo.

Patatas, de 0.87 á 1.12 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.14 á 0.18 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.56 la libra, y de 1.14 á 1.54 el decálitro.

Vino, de 5 á 7.50 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.29 el cuartillo, y de 4.55 á 5.74 el decálitro.

Petróleo, á 0.29 pesetas el cuartillo, y á 5.74 el decálitro.

Trigo, de 14.25 á 15.25 pesetas la fanega, y de 25.79 á 27.60 el hectolitro.

Cebada, de 6.25 á 6.75 pesetas la fanega, y de 11.21 á 12.22 el hectolitro.

Nota. — *Reses degolladas ayer.*

|                     |     |
|---------------------|-----|
| Vacas.              | 137 |
| Carneros.           | 350 |
| Corderos recientes. | 412 |

|                |    |
|----------------|----|
| Idem lechales. | 24 |
| Terneras.      | 86 |
| Cabritos.      | 27 |

Total. . . . . 1.036

Su peso en libras . . . 76.326.

Idem en kilogramos . . . 35.117.059.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Julio de 1871.

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

## ESCRITURAS

### de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

## MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la aministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

## Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

## Venta.

En la Seccion de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caserios etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la Imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

## La infalibilidad del Papa.

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE AL PONTIFICE ROMANO.

Por D. Francisco Javier Moya, Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en 8.º al precio de 16 reales cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El primero acaba de publicarse y el segundo se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid, en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza, y en la imprenta del «Boletín oficial» de la provincia.

## A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.